



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00138-00**  
 Demandante: **BERSAYDA MURILLO MINA**  
 Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No 719.**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señora **BERSAYDA MURILLO MINA** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo N° E-00003-201728227-CASUR ID: 289110 del 14 de diciembre de 2017 y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **BERSAYDA MURILLO MINA** , por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo N° E-00003-201728227-CASUR ID: 289110 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación y pago de las siguientes prestaciones: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional; y como restablecimiento del derecho se le reliquide y reajuste la Asignación de Retiro conforme al Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004 para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017; se le

reconozca y pague los valores dejados de percibir debidamente indexados y los intereses moratorios.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**11.964.700**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.<sup>3</sup>

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la faculta de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 51.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita el reajuste de la asignación de retiro, por no que se le está computando como partida subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional es decir sobre las mesadas pensionales que percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162<sup>4</sup>, 163<sup>5</sup> y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **BERSAYDA MURILLO MINA**.

**3-. RECORDAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor BERSAYDA MURILLO MINA, con tarjeta profesional 93.532, quien según certificación No. 157198, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2011

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Sustanciación No. 451

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00495-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Daisy Caicedo  
 Demandado: UGPP

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada- UGPP, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 34 del 30 de abril del 2018<sup>1</sup>, notificada a las partes tal y como obra a folios 145 y 146.

A folio 154, obra constancia secretarial, donde se informa que en este asunto el recurso de apelación interpuesto fue presentado dentro del término legal.

Como la sentencia proferida, fue de carácter condenatorio, es necesario dar aplicación al art. 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, previo a la concesión del recurso referenciado, dicha norma dispone:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOQUESE** a las partes, para el **TREINTA (30) DE JULIO DE 2018**, a las **8:30 A.M**, SALA No. 2, PISO 6, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
 HOY 23 JUL 2018

amrr

LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 137 a 144 vto



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Sustanciación No. 452

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00416-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Alberto Mora  
Demandado: CREMIL

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada- CREMIL, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 20 de 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, notificada a las partes tal y como obra a folios 206 a 212.

A folio 228, obra constancia secretarial, donde se informa que en este asunto el recurso de apelación interpuesto fue presentado dentro del término legal.

Como la sentencia proferida, fue de carácter condenatorio, es necesario dar aplicación al art. 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, previo a la concesión del recurso referenciado, dicha norma dispone:

*“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOQUESE** a las partes, para el **TREINTA (30) DE JULIO DE 2018**, a las **9:00 A.M.**, SALA No. 2, PISO 6, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 052  
HOY 23 JUL 2018

Firma:

LA SECRETARIA

amrr

<sup>1</sup> Folios 200 a 205 vto



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00132-00**  
Demandante: **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.786**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.010.21.6901 del 1 de septiembre de 2017, N° 4143.010.21.9309 del 24 de noviembre de 2017 y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

### **I. Antecedentes**

En demanda inicial **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.010.21.6901 del 1 de septiembre de 2017 (por medio de la cual se resuelve una solicitud de ajuste de pensión de jubilación), N° 4143.010.21.9309 del 24 de noviembre de 2017 (por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición de la Resolución N° 4143.010.6901 del 1 de septiembre de 2017, que la confirmo en todas sus partes). A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status de pensionado.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**31.808.430**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**  
(Resaltos fuera de texto original)”

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 50.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado de la señora NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la inclusión de factores salariales que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS**.

**3-. RECORDAR** a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**1. 4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Dra. Karen Cruz Escobar, con tarjeta profesional 213.527, quien según certificación No. 162349, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00116-00**  
Demandante: **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 598**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ** contra **COLPENSIONES**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. 19582 del 23 de noviembre de 2009, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Israel Sánchez González, la N° 00231 del 26 de enero de 2010, por medio de la cual se modificó la Resolución 19582 de noviembre de 2009, la N° SUB 58018 del 10 de mayo de 2017, por la cual se reliquidó a la favor del demandante la pensión de vejez y la N° DIR 11108 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en cada una de sus partes la resolución recurrida, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 19582 del 23 de noviembre de 2009, por medio de la cual se reconoció pensión de

jubilación al señor Israel Sánchez González, la N° 00231 del 26 de enero de 2010, por medio de la cual se modificó la Resolución 19582 de noviembre de 2009, la N° SUB 58018 del 10 de mayo de 2017, por la cual se reliquidó a la favor del demandante la pensión de vejez y la N° DIR 11108 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en cada una de sus partes la resolución recurrida. A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios de conformidad con los preceptos normativos de la ley 33 de 1985, que se reconozcan y paguen las diferencias correspondientes a las mesadas pensionales a partir del momento en que adquirió el status pensional.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**17.396.451**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 66.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor **Israel Sánchez González**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la inclusión de factores salariales que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

163<sup>5</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ISRAEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**3-. RECORDAR a COLPENSIONES** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Jonathan Giraldo Gallo, con tarjeta profesional 274.309, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad  
 EL PRESENTE PRONUNCIÓ SE  
 NOTIFICÓ POR ESTAMPADO  
 HOY 23 JUL 2018 SZ  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00085-00**  
 Demandante: **YENIFER VANESSA MORENO CORREA**  
 Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**  
 Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.689**

**I. ANTECEDENTES:**

En demanda inicial, la señora **YENIFER VANESSA MORENO CORREA entidad** demandante, por intermedio de apoderado especial, pretende mediante el medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 de la Ley 1437 de 2011) que se declare lo siguiente:

- Que la accionante prestó a la Universidad del Cauca los servicios profesionales especificados en los hechos de esta demanda, para los meses de Enero, febrero y días de marzo del año 2016.

Solicita igualmente que como consecuencia de lo anterior la Universidad del Cauca cancele la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.837.333), valor de los mencionados servicios profesionales prestados por el demandante.

**II. REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Analizada la demanda y considerando que al tenor de lo dispuesto en el art. 152.5 de la ley 1437 de 2011,<sup>1</sup> este despacho es competente en primera instancia para conocer de él por la naturaleza del asunto.

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1 de conformidad con constancia expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos el día 27 de julio de 2017<sup>2</sup> (folio 55 a 57), cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011. De igual forma se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **YENIFER VANESSA MORENO CORREA**.

---

<sup>2</sup> Folio 235 del expediente. La solicitud de conciliación fue radicada el 11 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**3-. RECORDAR** a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JAIME EDUARDO VIVAS MANZANO**, con tarjeta profesional 271.104, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2019

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00104-00**  
 Demandante: **JAIR CORTES**  
 Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 605**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JAIR CORTES** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos N° 0021137 del 27 de abril de 2017 y N° 0032584 del 13 de junio de 2017, y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**7.506.413**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, (se vislumbra Acta de

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 24 reverso.

Conciliación extrajudicial folio 17-18) debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita el reajuste de la asignación de retiro, por no que se le está computando como partida la duodécima parte de la prima de navidad es decir sobre las mesadas pensionales que percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado **DISPONE:** . . .

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **RAUDI ALBERTO ESTRADA.**

**3-. RECORDAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, con tarjeta profesional 95.491 del C. S de la J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00080-00**  
Demandante: **ORLANDO MORENO GONZALEZ**  
Demandado: **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto N° 659

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **ORLANDO MORENO GONZALEZ** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto ficto surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 20 de mayo de 2016 ante la Secretaria de Educación Municipal de Cali.

### **I. Antecedentes**

En demanda inicial **Orlando Moreno González**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad del acto ficto surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 20 de mayo de 2016 ante la Secretaria de Educación Municipal de Cali, mediante el cual se negó el reajuste de su pensión. A título de restablecimiento solicita se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado

mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**12.878.107**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 37.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor Orlando Moreno González, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que de ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ORLANDO MORENO GONZALEZ**.

**3-. RECORDAR** a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsas de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00124-00**  
Demandante: **WILLIAN ALFREDO VALDES MARTINEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.687**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **WILLIAN ALFREDO VALDES MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo expedido por la alcaldía de Santiago de Cali el 31 de agosto de 2017 por medio del cual se le negó al Núcleo familiar del accionante el traslado definitivo a una Vivienda de Interés Prioritario (VIP), y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **WILLIAN ALFREDO VALDES MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la alcaldía de Santiago de Cali, el 31 de agosto de 2017, mediante el cual se negó al Núcleo familiar del accionante el traslado definitivo a una Vivienda de Interés Prioritario (VIP), y como consecuencia se ordene el traslado definitivo al Núcleo familiar del accionante a una Vivienda de Interés

Prioritario (VIP) o en su defecto se concedan los 70 SMLNV que otorga en decreto de compensaciones, para compra d vivienda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3<sup>1</sup>, 156.2<sup>2</sup> y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **71 SMLV<sup>3</sup>**, valor que no sobrepasa los 300 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...”

Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 19 judicial II dada obra a folio 78, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

<sup>3</sup> Folio 8.

<sup>4</sup> Salario Minimo 2018: \$781.242x300=\$234.372.600

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162<sup>5</sup>, 163<sup>6</sup> y 166 sobre los requisitos de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **WILLIAN ALFREDO VALDES MARTINEZ**.

**3-. RECORDAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto

---

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, con tarjeta profesional 183.752, quien según certificación No. 150005, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO Se  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2018  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**



Radicación: **76001-33-33-002-2018-00087-00**

Demandante: **CONSTRUCTORA ALPES S.A**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
(DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
HACIENDA MUNICIPAL)**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.691**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **CONSTRUCTORA ALPES S.A** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL)** a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad de los actos administrativos, Liquidación Oficial de Revisión N° 4131.121.8987 del 09 de diciembre de 2016 y la resolución N° 4131.040.21.1478 del 19 de diciembre de 2017, y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

### **I. Antecedentes**

En demanda inicial **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de los actos administrativos: , Liquidación Oficial de Revisión N° 4131.121.8987 del 09 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modifica la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio al contribuyente al igual que la resolución N° 4131.040.21.1478 del 19 de diciembre de 2017 por medio del cual se

resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión y en consecuencia se restablezca el derecho declarando la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por la **CONSTRUCTORA ALPES S.A** N° 000700223991 el 25 de agosto de 2015 de igual forma eximir del pago de suma alguna por los mayores impuestos, anticipo y sanción por inexactitud determinadas por el año gravable 2013, vigencia fiscal 2014.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3<sup>1</sup>, 156.2<sup>2</sup> y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada **71.201.000**<sup>3</sup>, valor que no sobrepasa los 300 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009 para este tipo de actuación no aplica requisito de procedibilidad, por tratarse de un asunto de carácter tributario:

**“Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

<sup>3</sup> Folio 153.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x300=\$234.372.600

**– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Revisada la ley 1437 en los arts. 162<sup>5</sup>, 163<sup>6</sup> y 166 de la ley 1437 sobre los requisitos de la demanda. Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL) y al MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

**3-. RECORDAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL)** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe

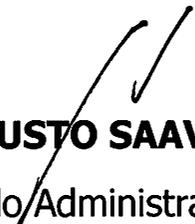
<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-.RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctora NINA AMPARO CUATIN PEÑA, con tarjeta profesional 244.411 del C. S de la J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo/Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 23 JUL 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00121-00**  
Demandante: **ALEXANDRA PALACIOS BOLIVAR Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 818**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **ALEXANDRA PALACIOS BOLIVAR Y OTROS** contra de la **NACIÓN- RAMA JUICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** quienes a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nos. DESAJ CLR17-2384 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2418 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2416 del 9 de agosto de 2017, DESAJ CLR17-2412 del 9 agosto de 2017, DESAJCLR-2385 del 9 agosto de 2017, DESAJCLR17-2025 del 11 de julio de 2017, DESAJCLR17-2023 del 11 de julio de 2017, DESAJCLR17-2379 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2141 del 17 de julio de 2017, DESAJCLR17- 2507 del 18 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2417- del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2413 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2048 del 12 de julio de 2017, DESAJCLR17- 2175 del 19 de julio de 2017, DESAJCLR17-2290 del 27 de julio de 2017, DESAJCLR17-2378 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17- 2291 del 27 de julio de 2017, DESAJCLR17-2382 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2383 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2171 del 19 de julio de 2017, DESAJCLR17-2414 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2415 del 9 de agosto 2017, DESAJCLR17-2508 del 18 de agosto de 2017 por medio de los cuales se negó el reconocimiento de factor salarial de la bonificación judicial, dictados por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali Valle y, se restablezca de la forma indicada en la demanda.

## **I. Antecedentes**

En demanda inicial **ALEXANDRA PALACIOS BOLIVAR Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJ CLR17-2384 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2418 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2416 del 9 de agosto de 2017, DESAJ CLR17-2412 del 9 agosto de 2017, DESAJCLR-2385 del 9 agosto de 2017, DESAJCLR17-2025 del 11 de julio de 2017, DESAJCLR17-2023 del 11 de julio de 2017, DESAJCLR17-2379 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2141 del 17 de julio de 2017, DESAJCLR17- 2507 del 18 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2417- del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2413 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2048 del 12 de julio de 2017, DESAJCLR17- 2175 del 19 de julio de 2017, DESAJCLR17-2290 del 27 de julio de 2017, DESAJCLR17-2378 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17- 2291 del 27 de julio de 2017, DESAJCLR17-2382 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2383 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2171 del 19 de julio de 2017, DESAJCLR17-2414 del 9 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2415 del 9 de agosto 2017, DESAJCLR17-2508 del 18 de agosto de 2017

A título de restablecimiento solicita reconocer el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, reconocer y pagar las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactividad al 1 de enero de 2013 fecha desde la cual se dio aplicación al Decreto 383 de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de manera efectiva y las que se causen con posterioridad, pagar los intereses de mora por el no pago de los factores salariales generados por el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que se condene en costas a la entidad demandada.

## I. CONSIDERACIONES

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$27.987.989<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 283, escrito del Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos donde indicó que se entiende por agotado este requisito según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

<sup>2</sup> Folio 298 reverso.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

<sup>4</sup> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

<sup>5</sup> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> *Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN- RAMA JUICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ALEXANDRA PALACIOS BOLIVAR Y OTROS**.

**3-. RECORDAR** a la **NACIÓN- RAMA JUICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber

---

<sup>7</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora KATHERINE TORO MEJIA, con tarjeta profesional 123.325, quien según certificación No. 163694, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE:  
NOTIFICA POR ESTADO OSZ  
HOY 123 JUL 2018



LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 454

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: ALFONSO ROJAS CAPOTE  
DDO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-  
RAD: 76001-33-33-002-2013-00292-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, decidió MODIFICAR el numeral tercero, DECLARAR probada la excepción de prescripción de los derechos del demandante anteriores al 29 de junio de 2009 y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, sin condenar en costas a la parte demandante de segunda instancia. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, se archivará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 052 HOY 23 JUL 2018  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA